



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-280/2019 Y SM-
JDC-282/2019, ACUMULADOS

ACTORES: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO Y ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: CONSEJERO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **revoca** el oficio P/225/2019 del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que **a)** las referidas autoridades administrativas electorales indebidamente se pronunciaron respecto a los requisitos que debía cumplir Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para estar en posibilidad de reintegrarse como dirigente estatal de MORENA en Guanajuato, sin existir una determinación previa por parte del órgano competente del partido, por la que se le haya reconocido tal carácter; y, **b)** son ineficaces los agravios formulados por el citado actor, ya que la decisión de aprobar o no su reincorporación como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicha entidad, constituye un asunto que debe ser ventilado ante las instancias internas del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. CUESTION PREVIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Materia de la controversia	6
7.1.1. Planteamiento ante esta Sala.....	7
7.1.2. Cuestión a resolver.....	8
7.2. Decisión	8

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

7.3. Justificación de la decisión	9
7.3.1. Designación o modificación de integrantes del <i>Comité Estatal</i>	9
7.3.2. Comunicación de los cambios en la integración de los órganos directivos a la <i>Dirección Ejecutiva</i>	10
7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto a la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del <i>Comité Estatal</i> , dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine	11
7.3.4. Ineficacia de los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	14
8. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato, resultando electo como diputado local, entre otros, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.2. Licencia temporal. El veinticuatro de septiembre de ese año, el *Comité Estatal* aprobó la licencia temporal solicitada por el actor, al cargo de Presidente del citado órgano partidista.

1.3. Toma de protesta. El veinticinco siguiente, el promovente tomó protesta del cargo al que fue electo.



1.4. Nueva designación de presidencia del *Comité Estatal*. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria General del *Comité Nacional* designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández¹, para ejercer funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

1.5. Solicitud de reincorporación a la dirigencia partidista. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó escritos ante el *Comité Estatal* y el *Instituto Local*, por los cuales solicitó dejar sin efectos la licencia otorgada e informó su reincorporación al cargo de presidente del citado Comité.

1.6. Consulta a la *Dirección Ejecutiva*. El veintiuno de noviembre siguiente, en atención al referido escrito, el *Instituto Local* consultó a la *Dirección Ejecutiva* respecto de la documentación que el promovente debía presentar para poder reconocer su carácter de Presidente del *Comité Estatal*.

1.7. Respuesta a la consulta. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre de este año, la *Dirección Ejecutiva* atendió la consulta del *Instituto Local*; el cinco de diciembre dicho Instituto comunicó la referida respuesta al promovente a través del oficio P/225/2019. }

1.8. Juicio federal [SM-JDC-280/2019]. Inconforme, el cinco de diciembre, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió medio de impugnación.

1.9. Juicio federal [SM-JDC-282/2019] Posteriormente, el dieciséis siguiente, Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de medios de impugnación relacionados con la integración de un órgano partidista en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

¹ Otrora Secretaria General del *Comité Estatal*.

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los juicios ciudadanos guardan conexidad, ya que en ambos se controvierte el oficio P/225/2019 emitido por Presidente del Consejo General del *Instituto Local* y el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 del titular de la *Dirección Ejecutiva*, por el que se dio respuesta a la solicitud de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para reincorporarse como presidente del *Comité Estatal*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-282/2019 al diverso SM-JDC-280/2019, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

El *Instituto Local*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que el juicio ciudadano SM-JDC-280/2019 es improcedente, ya que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario de forma previa a acudir a esta instancia federal.

Debe desestimarse el planteamiento, toda vez que, en el caso, se considera que los actos impugnados son definitivos y firmes para efectos de procedencia del citado juicio y del diverso SM-JDC-282/2019, atento a lo siguiente.

Si bien, respecto del oficio emitido por el presidente del Consejo General del *Instituto Local* existe un medio de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que los promoventes debían agotar de forma previa², en el caso también controvierten un acto emitido por una autoridad con carácter nacional, esto es, el diverso oficio emitido por la

² En términos de lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166, fracciones II y III, así como 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Dirección Ejecutiva, en contra del cual la legislación federal no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional.

De manera que, para efectos de procedencia de los presentes juicios, debe considerarse colmado el requisito de definitividad por cuanto al acto del *Instituto Local*, con el fin de no dividir la continencia de la causa de pedir, dada la relación directa de ambos oficios.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que es posible conocer respecto de actos, aun cuando no sean competencia originaria de este órgano jurisdiccional federal, por estar relacionados con otros actos cuya competencia sí se actualiza de manera directa, por lo que su conocimiento se debe hacer en conjunto³.

Por tanto, en atención al principio de concentración de actuaciones y para evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias, esta Sala considera procedente asumir jurisdicción en los citados juicios ciudadanos y resolver la controversia planteada⁴.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de diecinueve de diciembre de este año⁵.

6. CUESTION PREVIA

Si bien, el plazo de publicación del juicio ciudadano SM-JDC-282/2019 está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con todas las constancias relacionadas con el trámite, ello deriva de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional y no ante el órgano responsable, tomando en cuenta además que está relacionado y deberá acumularse para su resolución conjunta, con el SM-JDC-280/2019.

Por lo que hace a la *Dirección Ejecutiva*, si bien su titular está señalado como autoridad responsable en ambos juicios, esta situación se advirtió del análisis de los agravios que hacen valer ambos promoventes, por lo que se consideró

³ Al resolver los expedientes SM-JDC-141/2019 y acumulados.

⁴ En términos de la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 64 y 65.

⁵ Que obran en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, respectivamente.

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

innecesario requerir el trámite de las demandas, máxime que en autos obra la publicación del juicio y el informe circunstanciado por parte del presidente del Consejo General del *Instituto Local*, el cual acompañó la documentación relacionada con el acto impugnado atribuido al titular de la *Dirección Ejecutiva*; de ahí que, al contarse con las constancias necesarias, dado que los puntos sujetos a decisión no requieren de elementos de prueba adicionales, esta Sala Regional ha decidido resolver ambos juicios de manera pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Además, para ello se toma en cuenta que no se afectan derechos de otros sujetos involucrados, toda vez que comparecieron como actores ante esta instancia federal, la persona que fue designada como secretaria en funciones de presidenta del *Comité Estatal*, así como quien pretende reincorporarse a dicho cargo; es decir, quienes podrían tener derechos incompatibles entre sí.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

6

El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, un día antes de tomar protesta como diputado local, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó licencia temporal al cargo de presidente del *Comité Estatal*.

Derivado de ello, el veintiséis siguiente, la Secretaria General del *Comité Nacional* dictó acuerdo mediante el cual designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández para ejercer funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

Mediante escrito de quince de noviembre de este año, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo informó al *Instituto Local* que **dejaba sin efectos la licencia otorgada** y, en consecuencia, **se reincorporaba a sus actividades** como dirigente del órgano partidista estatal.

En atención al escrito del actor, el *Instituto Local* consultó a la *Dirección Ejecutiva* en los términos siguientes:

¿La documentación presentada por el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es suficiente para que este Instituto le reconozca el carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato? Y, en su caso, ¿qué documentación requiere presentar para que [se] le reconozca el carácter con que se ostenta?

En respuesta, la *Dirección Ejecutiva* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019, mediante el cual, esencialmente, precisó que, como autoridad encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de partidos políticos a nivel local, el



actor debía presentar ante ésta *el original del acuse de recepción de la renuncia o licencia al cargo de diputado local* para que pudiera registrarla y expedir la certificación que reconociera dicho carácter.

Lo anterior, dado que, en términos del artículo 8 del *Estatuto*, los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir integrantes del poder legislativo de los estados y la federación.

Derivado de ello, mediante oficio P/225/2019, suscrito por el presidente del Consejo General del *Instituto Local*, el cinco de diciembre se informó al actor lo siguiente:

[...] se indica que el único documento con el que este Instituto puede reconocer el carácter con que se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, es una certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

7.1.1. Planteamiento ante esta Sala

➤ SM-JDC-280/2019

En desacuerdo con ambas determinaciones, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo hace valer en su demanda, sustancialmente que, con la emisión de los oficios controvertidos, las autoridades responsables ***pretenden obligarlo a renunciar a su cargo de diputado local***, para poder desempeñarse como presidente del *Comité Estatal*.

Sostiene que se vulnera su derecho a ejercer un cargo partidista, ya que las responsables realizan una indebida interpretación del artículo 8 del *Estatuto*, sin tomar en cuenta el principio *pro-persona*, por lo cual solicita la inaplicación del referido precepto, por ser contrario a la Constitución Federal, al establecer una prohibición, pero no una sanción específica o la posibilidad de graduarla.

Refiere, además, que no existe incompatibilidad entre el ejercicio de un puesto dentro de la administración pública y sus derechos al interior del partido. De ahí que, en su concepto, el citado precepto no protege un bien jurídico ni persigue un fin legítimo.

A la par, sostiene que el artículo 8 del *Estatuto* también es contrario al diverso numeral 2 de la *Ley de Partidos*, ya que dicho precepto no establece la prohibición combatida.

➤ SM-JDC-282/2019

Por su parte, Alma Edwviges Alcaraz Hernández señala que las autoridades responsables vulneraron el principio de definitividad, certeza,

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

autoorganización y autodeterminación partidista, porque no debieron pronunciarse respecto de los requisitos que debía cumplir Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para reconocerlo como presidente del *Comité Estatal*, en tanto que esa determinación corresponde a las instancias internas de MORENA.

Afirma que los actos impugnados vulneran su derecho a desempeñar el cargo en el que fue designada, pues las autoridades responsables pretenden reconocer a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como dirigente estatal, sin tomar en consideración que existe un acuerdo firme del *Comité Nacional* que la nombró a ella, de forma indefinida, como presidenta del *Comité Estatal*; cargo que sigue ostentando hasta que se revoque dicha decisión o se renueve la dirigencia en la entidad.

Además, considera que se vulneró el principio de cosa juzgada, ya que en el oficio CNHJ-312/2018, se comunicó al diverso actor la imposibilidad que tiene de desempeñar un cargo de elección popular y, a la par, otro en órganos de ejecución del partido; decisión que, en su momento, no fue controvertida por el promovente.

8 7.1.2. Cuestión a resolver

Con motivo de los agravios planteados, esta Sala debe examinar, en primer término, si fue correcto que las autoridades responsables se pronunciaran respecto a la solicitud de reincorporación del actor como presidente del *Comité Ejecutivo*.

A la par, se debe analizar si los oficios impugnados vulneran o no el derecho de los actores a desempeñar un cargo al interior del partido, como refieren.

En su caso, de resultar procedente, se analizará la constitucionalidad del artículo 8 del *Estatuto*.

7.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que los titulares del Consejo General del *Instituto Local* y la *Dirección Ejecutiva* indebidamente se pronunciaron respecto a los requisitos que debía cumplir el actor para estar en posibilidad de reintegrarse como dirigente estatal de MORENA en Guanajuato.

Ello porque no existe una determinación previa por parte del órgano competente del partido, por la que comunique la designación o modificación de los integrantes de ese órgano partidista, conforme con lo previsto por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

Ley de Partidos y el procedimiento establecido en el *Reglamento de Modificaciones*.

De manera que, en el particular, las autoridades responsables, ante la manifestación del actor de reincorporarse como presidente del *Comité Estatal*, tenían el deber legal de informarlo a MORENA, para que dicho partido, por conducto del órgano estatutariamente facultado, se pronunciara como lo estimara conveniente.

Por otra parte, los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se consideran ineficaces, ya que parten de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para aprobar su reincorporación como dirigente partidista y pierde de vista que esa decisión compete, en primer término, a MORENA, en particular, al *Comité Estatal*, por ser el órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor; de manera que sea dicho Comité el que deba definir si procede o no dejarla sin efectos.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Designación o modificación de integrantes del *Comité Estatal*

El artículo 14 Bis, apartado D, numeral 3, del *Estatuto* dispone que MORENA se organizará sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el diverso 32 del referido Estatuto establece que el Comité Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal; durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género. Entre sus cargos se encuentran la presidencia que conducirá políticamente a MORENA en el estado; y la secretaría general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

A su vez, el diverso 38 de la citada normativa estatutaria faculta al *Comité Nacional* para que, a propuesta de la presidencia, realice el **nombramiento de delegados** para atender temas o funciones de los órganos del partido a

nivel nacional, **estatal**, local, regional y municipal; así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.

7.3.2. Comunicación de los cambios en la integración de los órganos directivos a la *Dirección Ejecutiva*

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país.

A su vez, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución Federal y la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 23 de la *Ley de Partidos* sostiene que constituye un derecho de estas entidades públicas, el gozar de facultades para regular su vida interna, **determinar su organización interior** y los procedimientos que correspondan.

10 Mientras que, el diverso 34 señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente, por ello, **la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.**

En ese sentido, en términos del artículo 25 de la Ley en cita, se advierte la obligación que tienen los partidos políticos de comunicar al *INE* o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Tal comunicación debe efectuarse a la *Dirección Ejecutiva*, órgano administrativo electoral que tiene la atribución de **llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 55 de la *Ley de Partidos*.

Ahora bien, tratándose de cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos, el artículo 30 del *Reglamento de Modificaciones* dispone que una vez concluido el procedimiento de cambio en la integración de los



órganos directivos nacionales o estatales de los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General del *INE* contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la *Dirección Ejecutiva* los cambios correspondientes.

Luego, el artículo 33 establece que, para el caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración de esos órganos, en virtud de la solicitud de **licencia** o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la **suspensión temporal** en el ejercicio del cargo, deberán aportarse constancias para acreditar que tal procedimiento concluyó, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Así, en términos del diverso 34 del mismo ordenamiento, se advierte que, de existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acredite la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Por su parte, en los artículos 37 a 44 del *Reglamento de Modificaciones*, se señala el procedimiento que sigue la *Dirección Ejecutiva* para **reconocer modificaciones en la integración del órgano partidista** atinente.

Lo anterior guarda relación con el numeral 6 del citado reglamento, el cual dispone que la comunicación de dichos cambios deberá realizarse por conducto del presidente nacional o equivalente, o el representante del partido ante el Consejo General del *INE*.

Adicionalmente, el referido precepto señala que toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas **será remitida a la representación del Partido Político** correspondiente ante el Consejo General para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o **exprese lo que a su derecho convenga**.

7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto a la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del Comité Estatal, dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine

Alma Edwiges Alcaraz Hernández, en su carácter de presidenta en funciones del *Comité Estatal*, hace valer que las autoridades administrativas

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

electorales no debieron atender la solicitud de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para reincorporarse a la dirigencia de ese órgano ejecutivo local, en tanto que para ello debe existir un pronunciamiento al respecto por parte de MORENA.

Le asiste razón a Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

Los partidos políticos tienen obligación de comunicar al *INE* los cambios en la integración de sus órganos directivos, conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso I, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*.

A la par, como se indicó, en el *Reglamento de Modificaciones*, se establece el procedimiento que debe seguir el *INE*, por conducto de la *Dirección Ejecutiva*, para recibir y verificar la documentación que presenten los partidos políticos cuando realicen designaciones o modificaciones a la integración de sus órganos internos.

En ese sentido, la comunicación que se realice tratándose de los referidos cambios, debe estar suscrita por el presidente nacional o equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del *INE*, en términos del artículo 6 del citado reglamento

12

Luego entonces, conforme al referido precepto, toda promoción suscrita por persona distinta debe ser remitida a la representación del partido político correspondiente ante el citado Consejo General para que presente el escrito respectivo o **manifieste lo que a su derecho convenga**.

En el caso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ostentándose como presidente del *Comité Estatal* informó al *Instituto Local* que dejaba sin efectos la licencia que le había sido otorgada por dicho cargo y, en consecuencia, se incorporaba nuevamente a sus actividades al frente de la dirigencia estatal.

Atento a ello, el *Instituto Local* consultó a la *Dirección Ejecutiva* respecto de qué documentación debía presentar el actor para que se le reconociera tal carácter.

En respuesta, la *Dirección Ejecutiva* señaló que, para poder realizar la anotación marginal en el libro de registro que diera cuenta de la reincorporación solicitada, el actor debía presentar el original del acuse de recibo de la renuncia o licencia a su cargo como diputado local, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del *Estatuto*.



Lo anterior, como se anticipó, es incorrecto, en tanto que las autoridades responsables no pueden dar trámite a una solicitud de registro que implique la modificación en la integración de un órgano partidista estatal.

Tampoco pueden pronunciarse respecto de los requisitos necesarios para su aprobación, si no existe, de forma previa, una comunicación suscrita por el presidente del partido, su equivalente o su representante ante el Consejo General del *INE*, que así lo solicite, adjuntando la documentación que lo justifique.

Por ello, esta Sala Regional considera que las autoridades responsables se extralimitaron en sus atribuciones al indicar al actor los requisitos o documentos que debía presentar para reconocer su personalidad, pues no tomaron en consideración que corresponde al partido, la designación o modificación de los integrantes de sus órganos de dirección.

En ese orden de ideas, lo procedente era que, una vez recibido el escrito del actor por el que informaba su reincorporación a las actividades como dirigente partidista, el *Instituto Local* lo comunicara a la *Dirección Ejecutiva*, para que ésta, como autoridad electoral con atribuciones para llevar el control y registro de los órganos de dirección partidista, informara a la representación de MORENA la pretensión del actor, a fin de que dicho partido manifestara lo que estimara conveniente.

En el entendido de que la *Dirección Ejecutiva*, sí puede analizar la documentación presentada por los partidos cuando soliciten cambios en la integración de sus órganos y determinar su procedencia cuando estos se realicen conforme a los Estatutos.

Sin embargo, se insiste, ello será siempre y cuando exista una petición expresa del partido, comunicada por el órgano legal y estatutariamente facultado para tal efecto.

Luego entonces, resulta claro que el promovente no podía por sí mismo informar a las autoridades administrativas electorales responsables, la revocación de su licencia y solicitar el reconocimiento de su carácter como presidente del *Comité Estatal*, y menos aún, estas podían pronunciarse respecto a su pretensión.

Máxime que en el particular no existe un documento emitido por MORENA que avale la reincorporación del actor en el cargo que pretende desempeñar.

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

Por tanto, conforme con lo razonado, deben revocarse los oficios controvertidos; de manera que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso que planteó la actora en su demanda, ya que alcanzó su pretensión.

7.3.4. Ineficacia de los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

El promovente sostiene que las autoridades responsables vulneraron su derecho a ejercer un cargo de dirección partidista, pues con la emisión de los oficios impugnados, **pretenden obligarlo a renunciar a su cargo de diputado local**, para poder desempeñarse como presidente del *Comité Estatal*.

A su vez, refiere que las autoridades administrativas electorales no realizaron una interpretación *pro-persona* del artículo 8 del *Estatuto*, en tanto que el derecho a desempeñarse como dirigente partidista no se contrapone con su cargo en el Congreso Local. Por tanto, solicita la inaplicación de la referida norma estatutaria por considerarla contraria a la Constitución Federal.

14 En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos **no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del *Comité Estatal***; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, **sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido**.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al *Comité Estatal*, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

Luego entonces, al tratarse de un asunto que debe ser ventilado, en primer término, al interior del partido, tampoco resulta procedente realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 8 del *Estatuto*.

Ello es así ya que no se cuenta con una determinación partidista sustentada en dicha disposición que pudiera afectar el derecho que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo alega vulnerado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-282/2019 al diverso SM-JDC-280/2019, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ